

## ARTÍCULO 120 DE LOS ESTATUTOS.

---

Las Sociedades de las capitales de provincia tendrán una Diputación en la Corte encargada de promover el despacho de los negocios que aquellas les encarguen y demás que previene el Real decreto de 9 de Julio de 1815. El Presidente y Secretario de estas Diputaciones podrán concurrir á las sesiones de la Sociedad Madrileña, y gozarán en ella de voz y voto en todos los negocios, menos en los relativos á la eleccion de oficios, para los cuales no podran elegir ni ser elegidos.

